

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 19/2019
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de octubre de 2019

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 102, Apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 3°, 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo, 100, 102, fracción II y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1°, 2°, 4°, 6°, 11, 14 fracción V, 89, fracción III, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el expediente número **** relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal de Escuinapa, Sinaloa	Unidad del Ministerio Público

I. HECHOS

4. El 7 de agosto de 2018, esta Comisión Estatal recibió un escrito suscrito por QV1, a través del cual, manifestó violaciones a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente número ****.

5. En dicho escrito, QV1, refirió que es poseedor de unas tierras que se encuentran ubicadas en el ejido “****”, de la ciudad de Escuinapa, Sinaloa, cuya posesión familiar data desde aproximadamente 30 años y él tenía dos años trabajándolas, y que al realizar los trámites de regulación de esas tierras ante el Registro Agrario Nacional, se enteró que una persona entregó a esa Institución un contrato de compra venta y por tal motivo, se vio en la necesidad de promover una demanda ante el Tribunal Agrario para regularizar sus tierras, cuyo juicio se encontraba en trámite, y posteriormente, señaló que tales personas lo denunciaron por el delito de despojo y que, derivado de ello, se ejerció acción penal en su contra, por lo que fue detenido y permaneció 5 días en prisión.

6. Derivado de lo anterior, QV1, manifestó que las personas que pretenden quedarse con sus tierras, han realizado diversos daños a sus terrenos, hechos que en un inicio, hizo del conocimiento de la Agencia del Ministerio Público de Escuinapa, Sinaloa, donde, tanto AR1, como SP1, se negaron a recibirle la denuncia correspondiente y solamente se burlaron de él, pues al señalarles que se quejaría de ellos, le manifestaron que si los demandaba no pasaría nada, aconsejándole que dejara así las cosas y les diera la parcela a las personas que acudió a denunciar.

7. Del mismo modo, manifestó que, ante esa situación, tuvo que acudir con el Vicefiscal en la Zona Sur, quien se comprometió a ver su caso; posteriormente, fue amenazado de muerte con una pistola por su contraparte y, en otra ocasión, un grupo armado irrumpió en su casa, quienes le robaron unos papeles personales, y que, tuvo conocimiento que habían acudido en compañía del personal del Ministerio Público, señalando que, en ambos eventos, logró ponerse bajo resguardo.

8. Con motivo de tales hechos, se advierte que la Unidad del Ministerio Público inició la Carpeta de Investigación 1, Carpeta de Investigación 2, Carpeta de Investigación 3 y Carpeta de Investigación 4, así como la diversa Carpeta de Investigación 5, en contra de QV1.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de fecha 7 de agosto de 2018, suscrito por QV1 en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la Unidad del Ministerio Público.

10. Oficio número ****, de fecha 10 de agosto de 2018, a través del cual se solicitó a AR1, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

11. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el día 4 de septiembre de 2018, a través del cual, AR1 informó que, en la Unidad del Ministerio Público, se registraron cuatro carpetas de investigación con motivo de las denuncias y/o querellas presentadas por QV1, por los delitos de daños, amenazas de muerte y robo, mismas que se encontraban en trámite; asimismo, señaló que también se registró una diversa carpeta de investigación, la cual inició el 14 de septiembre de 2016, a raíz de querrela interpuesta en contra de QV1, la cual ya estaba radicada como causa penal con fecha señalada para audiencia intermedia.

11.1. Para sustentar su informe, la señalada autoridad remitió copia certificada de las actuaciones que integran las citadas Carpetas de Investigación.

11.2. Carpeta de Investigación 1:

- a) Escrito de denuncia y/o querrela signada por QV1, por hechos que pudieran constituir los delitos de despojo, asalto, homicidio en grado de tentativa, daños, amenazas y robo, y su ratificación de fecha 8 de diciembre de 2016.
- b) Acuerdo de inicio del expediente de Carpeta de Investigación 1, de fecha 8 de diciembre de 2016, emitido por AR3.
- c) Oficio número ****, de fecha 8 de diciembre de 2016, elaborado por AR2, a través del cual, se solicita al Director General de Servicios Periciales, la práctica de la pericial psicológica a QV1.
- d) Dictamen pericial psicológico de fecha 13 de diciembre de 2016.
- e) Dos actas de declaración testimonial de fecha 30 de enero de 2017, rendidas ante por AR2.
- f) Escrito signado por QV1 de fecha 17 de abril de 2017.
- g) Oficio número de folio ****, de fecha 9 de mayo de 2017, mediante el cual el Vicefiscal Regional Zona Sur del Estado de Sinaloa, remitió a AR3, un escrito de promoción suscrito por QV1 relacionado con la Carpeta de Investigación 1.
- h) Escrito signado por QV1, por medio del cual solicitó que se ejercite acción penal, mismo que fue recibido el día 14 de agosto de 2017.
- i) Escrito signado por QV1 de fecha 08 de noviembre de 2017, por medio del cual solicitó que se dicte orden de aprehensión en

contra del indiciado, sin que se advierta fecha de recibido por el ministerio público.

- j) Escrito signado por QV1, por medio del cual solicitó información sobre el estado procesal de la Carpeta de Investigación 1 y la práctica de todas las diligencias pendientes de desahogo para que sea turnada al Juez de Control correspondiente, mismo que fue recibido por la autoridad el día 9 de febrero de 2018.
- k) Declaraciones de los imputados de fecha 02 de agosto de 2018, rendidas ante AR1.

11.3. Carpeta de Investigación 2:

- a) Aviso de inicio a la superioridad, de fecha 16 de enero de 2017, emitido por AR3.
- b) Acuerdo de inicio de fecha 17 de enero de 2017, emitido por AR3.
- c) Escrito de denuncia y/o querrela signada por QV1, por la comisión del delito de amenazas, despojo, asalto, robo, homicidio en grado de tentativa y daños dolosos, mismo que fue recibido el 8 de diciembre de 2016.
- d) Ratificación de la denuncia de fecha 16 de enero de 2017.
- e) Escrito de denuncia y/o querrela signada por QV1, por la comisión del delito de despojo, asalto a mano armada en despoblado, homicidio en grado de tentativa, daño en propiedad ajena, amenazas y robo, mismo que fue recibido por la autoridad el 18 de julio de 2017.
- f) Oficio de investigación de fecha 17 de enero de 2017, girado al Director General de la Policía Ministerial del Estado.
- g) Comparecencia del imputado de fecha 2 de agosto de 2018, ante por AR4.

11.4. Carpeta de Investigación 3:

- a) Aviso de inicio a la superioridad, de fecha 19 de octubre de 2017, emitido por AR4.
- b) Acta de denuncia y/o querrela por comparecencia de QV1, por la comisión del delito de amenazas, de fecha 19 de octubre de 2017.
- c) Dictamen pericial psicológico de QV1 de fecha 26 de octubre de 2017.
- d) Comparecencias de los imputados ante AR4, de fecha 2 de agosto de 2018.

11.5. Carpeta de Investigación 4:

- a) Aviso de inicio a la superioridad de fecha 4 de mayo de 2018, emitido por AR1.
- b) Aviso de inicio a la superioridad de fecha 14 de mayo de 2018, emitido por AR1.
- c) Acta de denuncia y/o querrela por comparecencia de QV1, por la comisión del delito de amenazas, de fecha 4 de mayo de 2018.
- d) Acuerdo de inicio de fecha 14 de mayo de 2018, emitido por AR1.
- e) Oficio número ****, de fecha 4 de mayo de 2018, a través del cual se solicitó la práctica de la pericial psicológica a QV1.
- f) Oficio de investigación de fecha 14 de mayo de 2018, dirigido al Encargado de la Policía Estatal de Investigación Zona Sur del Estado.
- g) Oficio número ****, de fecha 14 de mayo de 2018, a través del cual, AR1 se solicitó rondines de vigilancia al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, Sinaloa, en el domicilio de QV1.
- h) Ampliación de denuncia y/o querrela por comparecencia de QV1, de fecha 14 de mayo de 2018.

12. Acta circunstanciada de 10 de agosto de 2018, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia de QV1, quien entregó copias de un escrito que dirigió al Vicefiscal de la Zona Sur, así como de un diverso escrito de denuncia suscrito por otra persona, mismos que fueron recibidos por la Dirección de Unidad de Litigación Oral Región Sur del Estado y la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa, los días 9 y 10 de agosto de 2018, respectivamente.

13. Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2018, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia de QV1 en este Organismo Estatal, quien señaló que no había avances en las investigaciones de sus denuncias, ya que la autoridad no investiga sus casos, y por el contrario, la denuncia interpuesta en su contra, sí se integró y judicializó rápido.

14. Dos actas circunstanciadas de fecha 18 de octubre de 2018, a través de las cuales, se hizo constar que comparecieron T1 y T2 a las instalaciones de este Organismo Estatal, quienes manifestaron su deseo de fungir como testigos de los hechos motivo de la queja, y se procedió a recabar las declaraciones correspondientes.

15. Actas circunstanciadas de fecha 22 de noviembre y 12 de diciembre de 2018, así como 18 de enero y 6 de febrero de 2019, a través de las cuales, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que QV1 compareció a las instalaciones de esta Comisión Estatal y compartió diversa información relacionada con su queja, de los cuales se advierten:

- Escrito que QV1 dirigió a la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa, en el cual solicita informe respecto del estado procesal de la Carpeta de Investigación 1.
- Escrito suscrito por QV1, recibido por el Vicefiscal Zona Sur, el día 11 de noviembre de 2018, a través del cual, le informó que sembró calabazas y las personas que ha denunciado rastrearon la siembra.
- Acuerdo de 15 de enero de 2019, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, dentro de los autos del juicio agrario número ****, mediante el cual, se recepcionó la demanda de amparo directo interpuesta por el quejoso y otra persona.

16. Oficio número ****, de fecha 3 de diciembre de 2018, a través del cual se solicitó al titular de la Unidad del Ministerio Público, informara respecto al estado procesal de la Carpeta de Investigación 1, Carpeta de Investigación 2, Carpeta de Investigación 3 y Carpeta de Investigación 4.

17. Oficio número ****, de fecha 22 de enero de 2019, a través del cual, se requirió nuevamente a AR1, el informe previamente solicitado.

18. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el día 15 de febrero de 2019, a través del cual, AR4 informó que la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 4, continuaban en trámite, y que, desde el 30 de agosto de 2018, a la fecha del informe, no se habían realizado diligencias, cuya investigación del caso se encuentra a cargo de AR1, quien se encontraba incapacitado para presentarse a sus labores desde el mes de septiembre de 2018, a causa de una lesión grave.

18.1. De igual manera, refirió que, la Carpeta de Investigación 2 y Carpeta de Investigación 3, estaban a cargo de AR4 y se encontraban en trámite, realizando las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

18.2. Asimismo, señaló que, dentro de la Carpeta de Investigación 2, se practicó la diligencia consistente en el oficio recordatorio de investigación número ****, de fecha 27 de diciembre de 2018, dirigido al Coordinador en la Zona Sur de la

Policía de Investigación del Estado de Sinaloa, el cual fue notificado a la autoridad el 30 de enero de 2019.

18.3. También, manifestó que, en la Carpeta de Investigación 3, se realizó la diligencia consistente en el oficio de investigación número ****, de fecha 30 de noviembre de 2018, dirigido al Coordinador de la Policía de Investigación del Estado de Sinaloa, el cual fue notificado a la autoridad el 30 de enero de 2019.

18.4. Para sustentar su informe, el representante social adjuntó copia de las mencionadas actuaciones practicadas en las Carpetas de Investigación 2 y Carpeta de Investigación 3.

19. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2019, a través de la cual, se hizo constar la comparecencia de QV1 en la Oficina Regional Zona Sur, quien presentó copia de certificado médico de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrito por el facultativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, Sinaloa, en el cual se describe el estado de salud de QV1 en su calidad de detenido; y, de un escrito de fecha 13 de febrero de 2018, suscrito por QV1, que dirigido al Juez de Control y Enjuiciamiento de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. Con motivo de las denuncias interpuestas por QV1, se iniciaron las carpetas de investigación siguientes, ante la Unidad del Ministerio Público:

- Carpeta de Investigación 1, iniciada el día 8 de diciembre de 2016, por los delitos de amenazas, asalto, robo, homicidio en grado de tentativa y daños dolosos;
- Carpeta de Investigación 2, con fecha de inicio de 17 de enero de 2017, por los delitos de amenazas, daños dolosos, asalto, homicidio en grado de tentativa y disparos de arma de fuego;
- Carpeta de Investigación 3, de fecha 19 de octubre de 2017, por el delito de amenazas;
- Carpeta de Investigación 4, iniciada el 14 de mayo de 2018, por el delito de amenazas.

21. Ahora bien, de la revisión minuciosa de los registros de las actuaciones que componen las citadas Carpetas de Investigación, se advierte que en su integración existen prolongados periodos en los que no se practicó acto de investigación alguno. Dicha inactividad, ha ocasionado que, a la fecha, no se hayan realizado las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia de los delitos denunciados por QV1, y en su caso, la responsabilidad de quien los cometió o participó en su comisión.

22. En el mismo sentido, se advierten diversas omisiones de la Policía de Investigación para atender los requerimientos para realizar ciertas diligencias que le han sido ordenadas por los Ministerios Públicos que han conducido esas investigaciones.

23. Todo lo anterior, ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de la señalada víctima, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia.

IV. OBSERVACIONES

24. En el presente caso, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades locales en materia de procuración de justicia, que han intervenido en la investigación de los hechos delictivos motivo de la queja, han llevado a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si están siendo respetuosas de los derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de acceso a la justicia.

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS:

A) Inactividad en la investigación de hechos que pudieran constituir delitos

25. Conforme a la Ley General de Víctimas, el Derecho de Acceso a la Justicia comprende el derecho que tienen las víctimas a *que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas.* ¹

26. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, pues del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

27. Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares

¹ Artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

28. Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

29. Al respecto, resulta conveniente citar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los*

relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

30. Así pues, para asegurar el derecho de acceso a la justicia en materia penal, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

31. Asimismo, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

32. Ahora bien, precisada la interdependencia que guarda la efectiva investigación de los delitos -función a cargo del Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando- con el derecho de acceso a la justicia en materia penal a cargo de los tribunales, se procederá a analizar si en los casos identificados en la presente Recomendación, las autoridades de La Fiscalía han desempeñado de manera adecuada sus funciones, realizando de manera seria, eficaz y efectiva la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento, contribuyendo de manera adecuada en el ámbito de su competencia a asegurar el acceso a la justicia.

33. Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 2, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

34. Por su parte, el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

35. Con base en lo anterior, es claro que corresponde primariamente las Unidades del Ministerio Público, realizar la investigación de hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento para que, una vez agotada ésta, esté en aptitud de pronunciarse respecto a si los mismos constituyen o no delitos y así, en el ámbito de su competencia, contribuir a asegurar el acceso a la Justicia.

36. Tarea que, sin duda está obligada a realizar dicha Institución, pudiendo hacerlo, si en cada caso puesto en su conocimiento, toma las medidas necesarias para conducir las investigaciones bajo los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a la dignidad humana, coordinando a las policías y los servicios periciales durante el desarrollo de éstas, ordenando la práctica de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con la normativa constitucional y legal recién citadas.

37. Sin embargo, en los casos particulares de la Carpeta de Investigación 1, Carpeta de Investigación 2, Carpeta de Investigación 3 y Carpeta de Investigación 4, AR1, AR2, AR3 Y AR4 han fallado en su importante tarea de conducir las investigaciones de una manera eficiente y profesional, realizando las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

38. Todo lo anterior, ha ocurrido en gran medida por la inactividad en la investigación de todos los hechos que pudieran constituir delitos que fueron puestos en su conocimiento en los años 2016, 2017 y 2018, según consta en las carpetas de investigación señaladas, en las que QV1 figura como víctima, situación que se ha traducido en violaciones a su derecho humano de acceso a la justicia.

39. En efecto, del análisis realizado a las multireferidas Carpetas de Investigación, se evidencian como irregularidades por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, en perjuicio de QV1, el haber mantenido en la inactividad las investigaciones, lo que ha derivado en que, a la fecha de haber rendido sus informes, no se hayan realizado las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, violentándose con ello los derechos humanos de la víctima.

40. En efecto, tomando en cuenta la evidencia documental remitida por AR1, se tiene que la Carpeta de Investigación 1, se inició el 8 de diciembre de 2016, y después de iniciada la misma, AR2 y AR3 practicaron diligencias hasta el día 30 de enero de 2017, fecha en que se desahogaron unas testimoniales, y después de esa fecha, no existe constancia de una efectiva investigación del delito, sino hasta el día 2 de agosto de 2018, cuando AR1, recepcionó las declaraciones de los indiciados, acreditándose que los servidores públicos a cargo del caso, abandonaron la investigación por un periodo aproximado de 18 meses.

41. Si bien es cierto, durante dicho lapso existieron actuaciones en la Carpeta de Investigación 1, estas son diversos escritos de QV1, por lo que los servidores públicos que tenían a cargo la investigación, permanecieron pasivos y omisos durante todo ese tiempo, ello partiendo de la premisa de que la investigación y persecución de los delitos es una obligación del Ministerio Público, y no debe estar supeditada al impulso procedimental del denunciante.

42. Ahora bien, por lo que hace a la Carpeta de Investigación 2, de los informes y documentales remitidas por AR1 y AR4, se advierte que la Unidad del Ministerio Público recibió el escrito de denuncia el 8 de diciembre de 2016 y se ratificó el día 16 de enero de 2017; entonces, AR3 acordó iniciar dicha carpeta de investigación el 17 de enero de 2017.

43. Posterior a ello, se observa que ese mismo día, AR3 únicamente giró un oficio de investigación a la entonces Policía Ministerial, pero después ya no se realizó diligencia alguna dentro de ese expediente, transcurriendo un periodo de inactividad aproximadamente 19 meses, pues fue hasta el 2 de agosto de 2018, cuando AR4 recibió la declaración del indiciado.

44. Asimismo, se puede apreciar que se abandonó la investigación por otro lapso de 4 meses aproximadamente, pues fue hasta el 27 de diciembre de 2018, cuando AR4 giró oficio recordatorio de investigación, el cual, por cierto, fue notificado a la Policía de Investigación, hasta el 30 de enero del año siguiente.

45. Seguidamente, de las constancias y evidencias que componen la Carpeta de Investigación 3, se desprende que inició por la denuncia por comparecencia de QV1 de fecha 19 de octubre de 2017, y luego de esa actuación, obra agregado el dictamen psicológico del ofendido de fecha 26 de octubre de 2017, pero, posterior a ello, AR4 ya no realizó ni ordenó que se llevaran a cabo actos de investigación y/o diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia de delitos, quedando inactiva la carpeta de investigación hasta el 2 de agosto de 2018, cuando AR4 recibió dos declaraciones de los indiciados, lo que se tradujo en un periodo de inactividad de aproximadamente 9 meses.

46. Finalmente, se logra advertir diversos períodos de inactividad, pues de la fecha de emisión de las declaraciones de los indiciados —2 de agosto de 2018— hasta el 30 de noviembre de 2018, fecha en que AR4 giró un oficio de investigación dirigido a la Policía de Investigación del Estado de Sinaloa, transcurrió un lapso aproximadamente de 4 meses de inactividad, y no solo eso, sino que, luego, ese oficio no fue notificado a la autoridad destinataria sino hasta el 30 de enero de 2019, es decir, aproximadamente 2 meses después de emitido el mismo.

47. Así pues, hechos como la tardanza injustificada de aproximadamente dos meses para notificar tan solo una solicitud de investigación a la policía que tiene bajo su conducción y mando, sin duda, ponen de manifiesto el desinterés de las autoridades señaladas como responsables en atender, en el ámbito de su competencia, una de las finalidades primarias del Sistema de Justicia Penal, que lo es esclarecer los hechos, ordenando las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

48. Ahora bien, tenemos que la Carpeta de Investigación 4, inició el 14 de mayo de 2018, con motivo de la denuncia o querrela presentada por QV1 y la ampliación a la misma, los días 4 y 14 de mayo del mismo año.

49. Dentro de esa carpeta de investigación, únicamente se practicaron actos de investigación del 4 al 14 de mayo de 2018, tales como la solicitud y práctica del dictamen pericial en psicología, solicitud de rondines de vigilancia y el oficio de investigación de la Policía de Investigación, es decir, con posterioridad al 14 de mayo del año en cita, se abandonó la investigación, por lo que puede decirse que desde esa fecha, hasta el día 15 de febrero de 2019, fecha en que AR4 rindió un informe a este Organismo Estatal, por medio del cual informó que la carpeta de investigación en cuestión aún se encontraba en trámite a cargo de AR1, habían transcurrido **aproximadamente 9 meses** de total inactividad, esto es, no se realizó acto de investigación alguno tendiente a esclarecer los hechos y en su momento procurar darle acceso a la justicia a QV1.

50. En resumen, tendríamos que, en ésta Carpeta de Investigación, solo se han practicado, por parte de la Fiscalía, como diligencias pertinentes y útiles para acreditar o no la existencia del delito, una pericial en materia de Psicología y el mandato de investigación a la Policía de Investigaciones, el cual, ni siquiera ha sido atendido por dicho cuerpo policiaco.

51. Cabe mencionar que, a la fecha en que la autoridad responsable rindió el último informe, es decir, hasta el mes de febrero de 2019, todas las carpetas de investigación en las que figura como víctima QV1 se encontraban en trámite en la etapa de investigación inicial.

52. Finalmente, resulta también preocupante que AR4 haya manifestado en su informe, que dentro de la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 4, no se han realizado diligencias desde el 30 de agosto de 2018 a la fecha de rendido el informe, toda vez que la investigación del caso se encontraba a cargo de AR1, pero que éste se encontraba incapacitado para presentarse a sus labores desde el mes de septiembre de 2018, a causa de una lesión grave.

53. Luego entonces, se tiene que, en la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 4, tenían aproximadamente 5 meses y medio sin estar asignadas a algún Ministerio Público. Esta situación, resulta particularmente grave, teniendo en cuenta que es a la Institución del Ministerio Público a quien corresponde conducir las investigaciones, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, tareas que, en esos casos evidentemente dejaron de cumplirse en dicho periodo.

54. Suma a lo anterior, el hecho de que algunos de los delitos denunciados son el robo y daños dolosos, éste último, derivado de hechos en los que presuntamente los denunciados destruyeron las delimitaciones de una parcela (postes e hilos de alambre de púas) y rastrearon la tierra destruyendo lo sembrado en ella, corriéndose el riesgo de que muchos indicios y evidencias se pierdan o desaparezcan de manera definitiva.

55. Con todos los señalamientos referidos previamente, tomando en cuenta la inactividad a que han sido sometidas las investigaciones de los hechos denunciados por QV1, queda evidenciado que los servidores públicos de la Fiscalía han violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

56. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación de los delitos, función asignada de manera primaria a la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 Constitucional, pues tal derecho humano tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

57. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono de los casos relacionados con las multicitadas carpetas de investigación, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la Fiscalía, quienes han desempeñado el importante papel de conducir la investigación de los presuntos hechos delictivos puestos en su conocimiento y de auxiliar en la investigación y esclarecimiento de los hechos, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1.

B) Dilación y omisión de realizar actos de investigación ordenados por el Ministerio Público

58. Como ya se mencionó previamente, por disposición Constitucional la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público **y a las policías que actuarán bajo su conducción y mando.**²

59. Esta disposición constitucional reviste especial importancia en nuestro actual sistema de justicia penal, pues permite que las policías puedan llevar a cabo investigaciones en hechos que pudieran constituir delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

60. A su vez, el artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que se entenderá por policía, a los cuerpos de policía especializados en la investigación de delitos y a los cuerpos de seguridad pública que actúan bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación.

61. Del mismo modo, en el citado Código Nacional, queda patente la importancia del activo papel que ahora desempeñan éstos cuerpos de

² **Artículo 21, primer párrafo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

seguridad pública, cuando en su artículo 105, fracción IV, se les reconoce la calidad de sujetos del procedimiento penal.

62. Empero, el activo papel que ahora deben desempeñar las policías como sujetos del procedimiento, trae aparejada diversas obligaciones, las que se detallan de manera específica en el artículo 132 del multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala por un lado que deben actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

63. El citado numeral, dispone además, en sus fracciones VII, X, XIII y XIV que este sujeto del procedimiento penal tiene, entre otras, las obligaciones de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales, emitir el informe policial, entre otras.

64. Entonces, resulta particularmente preocupante que aun cuando por disposición Constitucional y legal, en la investigación de los delitos las policías actúan bajo la conducción y mando del Ministerio Público, teniendo la obligación de realizar actos de investigación que éste les solicite y reportarle los resultados obtenidos, en las carpetas de investigación analizadas en la presente resolución no se desprende que la policía de investigaciones de la Fiscalía haya atendido los mandatos para la realización de actos de investigación solicitados por dicha autoridad.

65. En efecto, dentro de la Carpeta de Investigación 2, iniciada por la probable comisión de los delitos de amenazas, daños dolosos, asalto, homicidio en grado de tentativa y disparos de armas de fuego, el 17 de enero de 2017, AR3 giró el oficio de investigación número ****, en el que se ordena la realización de varios actos de investigación, consistentes en que se constituyeran en el lugar de los hechos, realizaran diligencias específicas de investigación —sin precisar cuáles— y busquen líneas de investigación, los cuales, a la fecha en que AR4 rindió el último informe ante esta Comisión Estatal, no habían sido atendidos.

66. Posteriormente, al no haberse acatado dicho mandato, *después de transcurridos casi dos años*, AR4 emitió el diverso oficio de investigación ****, con fecha 27 de diciembre de 2018, en el que ordena la realización de los mismos actos de investigación, cuando el solo transcurso del tiempo, hace que las evidencias se pierdan, destruyan o se escondan.

67. Por otro lado, respecto a la Carpeta de Investigación 4, AR1 giró el oficio de investigación número ****, de 14 de mayo de 2018, ordenando la realización de actos de investigación consistentes en que llevaran a cabo una inspección del lugar de los hechos, entrevistaran a testigos en caso de existir y buscaran líneas de investigación, mandato que a la fecha de rendido el informe, esto es, aproximadamente 10 meses después, aún no había sido atendido.

68. Luego entonces, se tiene por acreditado que en todas éstas solicitudes formales para la realización de ciertos actos de investigación que el Ministerio Público en el ejercicio de su facultad, ordenó al cuerpo de seguridad pública bajo su conducción y mando, a la fecha de rendido el último informe a ésta Comisión Estatal, ninguna había sido atendida.

69. Lo anterior, no obstante el excesivo tiempo transcurrido, que en uno de los casos data de más de dos años y en los que además se les pidió que los resultados de la investigación o los avances obtenidos se hicieran del conocimiento del solicitante a la brevedad posible.

70. Ello, hace suponer que se presenta como una práctica constante en la Fiscalía, la situación consistente en que el Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones, ordene la realización de los actos o técnicas de investigación y la recolección de indicios y/o medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo, orden que, luego, no es acatada por los agentes investigadores bajo su mando, lo cual, evidentemente, contribuye a una deficiente investigación de los hechos y a la obstaculización en el esclarecimiento de los mismos.

71. Tal omisión de la Policía de Investigación, es contraria a sus obligaciones como sujeto del procedimiento penal, inobservando con ello, lo contemplado en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala por un lado, que deben actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y por otro, las de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y emitir el informe policial.

72. Éstas conductas, eminentemente omisivas de la Policía de Investigaciones, también puede derivar en que los indicios y/o medios de prueba que pudieron haberse recabado, se destruyan o se pierdan irremediablemente, repercutiendo en un evidente perjuicio para la víctima y su derecho de acceso a la justicia, al

obstaculizar uno de los fines del actual sistema de justicia penal, como el de esclarecer los hechos.

73. Lo anterior, también se constituye en una franca violación a su relevante función de investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, derivada del artículo 21 de la Constitución Nacional y demás leyes ya citadas.

74. Así pues, la Policía de Investigaciones de la Fiscalía, en su calidad de sujetos del procedimiento penal, al haber omitido realizar los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público, han contribuido activamente a violentar en perjuicio de QV1, su derecho humano de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

75. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos anteriores, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación y persecución de los delitos, función asignada a la institución del Ministerio Público y también a las policías que actúan bajo su conducción y mando conforme al artículo 21 constitucional, pues tal tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, función que el señalado cuerpo de seguridad pública en el ámbito de su competencia no ha desempeñado de manera adecuada.

76. Así entonces, la falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente, ya que se le envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma, de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

77. Asimismo, la inactividad injustificada dentro de una Carpeta de Investigación, orientada a la realización de diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables, así como que la víctima del delito, no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

78. Lo anteriormente expuesto, viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía, y con ello, una transgresión a la normatividad constitucional invocada, además del artículo 21 del citado ordenamiento, que establece claramente que la investigación de los delitos compete al Ministerio Público y las policías que actúan bajo su conducción y mando.

79. Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.

80. A su vez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.³

³Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

81. Con relación a todo lo anterior, tenemos que, el artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

82. Atento a ello, debe decirse que las conductas que en esta vía se reprocha a AR1, AR2, AR3 y AR4 y a los agentes de la Policía de Investigaciones de la Fiscalía que han incumplido con las investigaciones solicitadas por el Ministerio Público, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, y en razón de ello, la ahora Fiscalía General del Estado a través del órgano competente está en el deber de investigar respecto de las mismas y de encontrar alguna responsabilidad, imponer las sanciones correspondientes.

83. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, además es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

84. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a ustedes, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En caso de que la Carpeta de Investigación 1, la Carpeta de Investigación 2, la Carpeta de Investigación 3 y la Carpeta de Investigación 4, aún continúen en etapa de investigación inicial, se practiquen todas las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia de delitos y la responsabilidad de quien los cometió o participó en su comisión, a fin de que a la brevedad posible resuelva sobre el ejercicio de la acción penal, o bien, respecto de cualquiera de las formas de terminación de las investigaciones contempladas en nuestro orden jurídico vigente. Asimismo, se notifique a esta Comisión Estatal las resoluciones correspondientes, al igual que a QV1, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes.

SEGUNDA. Se inicien y tramiten procedimientos administrativos en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como demás personal a cuyo cargo haya estado la

conducción de las investigaciones de los hechos que pudieran constituir delitos relacionados con las Carpetas de Investigación 1, 2, 3 y 4, que hayan propiciado los prolongados periodos de inactividad reclamada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

TERCERA. Se inicien y tramiten procedimientos administrativos en contra de los agentes de la Policía de Investigaciones de la Fiscalía que han sido omisos en realizar e informar respecto de los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público dentro de las Carpetas de Investigación analizadas en la presente Recomendación, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

SEXTA. Se generen los controles administrativos que permitan evitar los periodos prolongados de inactividad en las Carpetas de Investigación, asimismo, para que los agentes investigadores bajo el mando del Ministerio Público, cumplan e informen de manera oportuna con los mandatos de éste.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

85. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

86. Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **19/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

87. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de no aceptación, además de hacer pública tal decisión, motive y funde debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

88. Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

89. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

90. En ese sentido, el artículo 1º y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

91. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

92. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

93. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

94. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

95. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

96. Ahora bien, de conformidad con el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en caso de aceptación de la Recomendación, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

97. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

98. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente